

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10040 00**  
**De:** Giovanni Christian Pérez Lozada  
**Vs:** Secretaria De Educación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511**  
**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10040 00**  
**ACCIONANTE: GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ** identificado con C.C. No. **79.508.746** expedida en Bogotá, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

**Primera.- TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**Segunda.- ORDENAR** al **SECRETARIA DE EDUCACION** que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo, clara y congruente mi solicitud radicada el día 29 de Enero del 2024.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

**Primero.-** El día 29 de Enero de 2024, radique ante **SECRETARIA DE EDUCACION** derecho de petición, el cual quedo bajo el radicado **E-2024-19835**, tal y como se evidencia en los anexos de esta acción tutela, en el mencionado derecho de petición solicito:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10040 00**

**De:** Giovanni Christian Pérez Lozada

**Vs:** Secretaria De Educación

**PRIMERO:** Actualmente me desempeño como docente en Artes, en el colegio Montebello de la ciudad de Bogotá D.C., el día siete (7) de noviembre de 2023, presenté un derecho de petición, número de radicado: **2023 -156575**, donde expresé, que había llegado al colegio, la docente en Propiedad en materia de Artes, que por favor me reubicaran en otro colegio para continuar mi labor como docente.

**SEGUNDO:** Estoy amparado por el retén social, al ser padre cabeza de familia, documentos que presenté oportunamente.

**TERCERO:** De forma respetuosa me dirijo a usted, para solicitar que se tenga en cuenta mi calidad de Padre cabeza de familia, y se me reubique en otro colegio como docente, tendiendo en cuenta que al quedar cesante se afectarían los derechos fundamentales de mi hija menor de edad, quien depende económicamente de mi persona, y quedaría desafiada a seguridad social.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**• SECRETARIA DE EDUCACIÓN (ARCHIVO 09)**

Denota La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, que una vez notificada, remite solicitud al área técnica correspondiente., quien, informa que mediante radicado S-2024-77376, la Oficina de Personal de la SED, dio respuesta al citado derecho de petición fue debidamente resuelto de fondo, el cual fue remitido a la dirección aportada por el tutelante, así

Licenciado (a)  
**PÉREZ LOZADA GIOVANNI CHRISTIAN**  
C.C 79508746  
CEL 3025961806  
Correo: [gperez619@gmail.com](mailto:gperez619@gmail.com)  
Dir.: CL 23 #17-20 santa fe  
**BOGOTA D.C.**

| RADICACION DE CORRESPONDENCIA |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| No.                           | S-2024-77376    |
| Fecha                         | 28-FEBRERO-2024 |
| No. Ref                       | E-2024-19835    |

ASUNTO: RADICADO E-2024-19835- D.P. Solicitud estabilidad laboral reforzada por condición padre cabeza de familia.

Estimado (a) Señor(a) docente:

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ**.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

***"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

***"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019, M.P.** Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras***

***palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

**GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ**, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas 29 de enero de 2024.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia T- 161 de 2017, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10040 00**

**De:** Giovanni Christian Pérez Lozada

**Vs:** Secretaria De Educación

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de las peticiones presentadas el 29 de enero de 2024, encuentra el Despacho que la accionada Secretaria De Educación Distrital mediante comunicación del 28 de febrero del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señalo:



Bogotá, 28 de febrero de 2024

Licenciado (a)  
**PÉREZ LOZADA GIOVANNI CHRISTIAN**  
C.C 79508746  
CEL 3025961806  
[Correo: gperez619@gmail.com](mailto:gperez619@gmail.com)  
Dir.: CL 23 #17-20 santa fe  
**BOGOTA D.C.**

| RADICACION DE CORRESPONDENCIA |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| No.                           | S-2024-77376    |
| Fecha                         | 28-FEBRERO-2024 |
| No. Ref                       | E-2024-19835    |

ASUNTO: RADICADO E-2024-19835- D.P. Solicitud estabilidad laboral reforzada por condición padre cabeza de familia.

Estimado (a) Señor(a) docente:

En respuesta a la petición citada en el asunto, se aclara que, el proceso adelantado actualmente por la Secretaría de Educación del Distrito para el cubrimiento de vacantes definitivas y temporales se encuentra establecido en la Circular 004 del 16 de enero de 2024, la cual establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS Y TEMPORALES DE LA PLANTA DOCENTE DE LA SED"

La Circular 004 del 16 de enero de 2024 establece de manera específica los lineamientos para la oferta de vacantes según los siguientes criterios de priorización:

De la misma forma trae la constancia de envió de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela presentado a este Despacho.

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia T - 047 de 2019, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10040 00**

**De:** Giovanni Christian Pérez Lozada

**Vs:** Secretaria De Educación

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **GIOVANNI CHRISTIAN PÉREZ LOZADA** con C.C. **79.508.746** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce29a8127c262f29103c042a53795883f415b0b943b4fe679b9e897f41897ac**

Documento generado en 29/02/2024 02:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**